



Bogotá, D.C. 14-08-2019 15:29 PM

Señor

Don

RESERVADO

...copiado

Asunto: Su solicitud de consulta con radicado 20199020397762, sobre asuntos relacionados con Reconocimientos de Propiedad Privada y Registro Minero de Cantera-

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de consulta, nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto - Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto. Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

- **Reconocimientos de Propiedad Privada**

En relación con los Reconocimientos de Propiedad Privada, el artículo 5 de la Ley 685 de 2001 establece:

Artículo 5º. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.



Radicado ANM No: 20191200271651

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 de la referida ley dispone que a partir de su entrada en vigencia, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, dejando a salvo los derechos provenientes, entre otros, de títulos de propiedad privada de minas perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En ese sentido, los reconocimientos de propiedad privada se constituyen como una excepción al postulado general según el cual los minerales de cualquier clase o ubicación yacentes en el suelo o en el subsuelo, en cualquier estado físico natural son de propiedad exclusiva del Estado, constituyéndose en situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas perfeccionadas con arreglo a leyes preexistentes.

No obstante lo anterior, tal como lo manifestó esta Oficina Asesora Jurídica mediante concepto con radicado 20181200268451, a pesar del carácter excepcional de los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP, de acuerdo con lo establecido en la legislación minera, los titulares de un RPP deben desarrollar sus actividades con observancia de las normas, exigencias y requisitos de orden ambiental, los reglamentos de seguridad e higiene minera, además de realizar el pago de regalías, que corresponde a un mandato de orden constitucional y por ende de obligatorio cumplimiento para los particulares.

Adicionalmente, se constituye como una obligación del titular del RPP garantizar la continuidad de la explotación minera, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 685 de 2001, los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y el subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidas y conservadas en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se consideran extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos sin que medie causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor.

- **Registros Mineros de Cantera.**

Los Registros Mineros de Cantera, al igual que los Reconocimientos de Propiedad Privada, constituyen una excepción a la regla general que dispone que la propiedad de las minas es



exclusiva de la Nación. Al respecto, el artículo 4 del Decreto 2655 de 1988 estableció:

Artículo 4. Propiedad de los materiales pétreos. También pertenecen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible y con iguales atribuciones a las señaladas en el artículo anterior, las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas. Quedan a salvo igualmente, las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia de este Código.

El Decreto 2462 de 1989 reglamentó lo relacionado con estos materiales, disponiendo:
Artículo 6. Los propietarios actuales de predios que de conformidad con el artículo 4 del Código de Minas conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos, no requerirán de un título minero de que trata el capítulo XXI del citado código.

Por su parte, la Ley 685 de 2001 en su artículo 9 dispuso que los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2655 de 1988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la entrada en vigencia de ese decreto, conservarán su derecho, en las condiciones y términos señalados en ésta.

- **Registro Único de Comercializadores de minerales - RUCOM.**

El artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto Único reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, disponen que la Autoridad Minera Nacional es la administradora del Registro Único de Comercializadores del Minerales - RUCOM, en el cual deben inscribirse los comercializadores de minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales, así como publicarse a los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.¹

En ese sentido, únicamente los titulares mineros que cuenten con la licencia o las correspondientes autorizaciones ambientales, según sea el caso, podrán ser publicados por la Autoridad Minera en los listados de explotadores mineros autorizados² del RUCOM,

¹ Ver Decreto 1075 de 2015, artículo 2.2.5.6.1.1.1. Definiciones. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1102 de 2017.

² *Ibidem. Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de*





lo que trae consigo la imposibilidad para expedir el correspondiente certificado de origen que acredite la procedencia lícita del mineral explotado y proceder a su comercialización.

Efectuadas las anteriores consideraciones, procedemos a dar respuesta a sus interrogantes en el mismo orden en el que fueron planteados:

1. Aquellos títulos mineros que se encuentran catalogados por la Ley como Registro de Propiedad Privada - RPP y/o Registro Minero de Cantera - RCM, que a la fecha no cuenten con instrumento ambiental APROBADO por parte de la Autoridad Ambiental, ¿Pueden encontrarse inscritos en los listados del Registro Único de Comercializadores - RUCOM, como explotadores autorizados?

De conformidad con lo establecido en la legislación minera, si bien los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP y los Registros Mineros de Cantera - RMC constituyen una excepción a la propiedad de los minerales que se encuentran en el suelo y el subsuelo, para poder desarrollar actividades de explotación es necesario que cumplan con la normatividad ambiental vigente.

De acuerdo con lo manifestado por esta Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado 20181200268321, con la entrada en vigencia de la Ley 2811 de 1974, se consagró en Colombia la exigencia de autorizaciones ambientales para el uso de recursos naturales renovables, por lo tanto, para el desarrollo de actividades mineras deben tenerse en cuenta tres escenarios a saber:

- Decreto 2811 de 1974: exigió que el uso de recursos naturales renovables se realizara a través de autorizaciones ambientales.
- Ley 99 de 1993: exigió a toda actividad minera la obtención de licencia ambiental respetando los regímenes jurídicos anteriores.
- Decretos 1220 de 2005 y 500 de 2006: se requirió a todo proyecto minero que estuviese en regímenes de transición (sin licencia ambiental) la presentación de un plan de manejo ambiental.

Por su parte, el artículo 195 de la Ley 685 de 2001 estableció:

Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) Chatarreros.



minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es imperativo para el titular de un Reconocimiento de Propiedad Privada y un Registro Minero de Cantera, solicitar ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a que haya lugar de acuerdo con las actividades que se vayan a realizar y se encuentren enlistadas en los artículos 2.2.2.3.2.1., 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como realizar el pago correspondiente por la utilización de los recursos naturales renovables en sus labores extractivas, tales como las tasas retributivas y compensatorias de orden ambiental establecidas en la ley³.

Aclarado lo anterior, respecto de la obligatoriedad de contar con la correspondiente autorización, permiso y/o licencia ambiental, según sea el caso, para realizar actividades de explotación de minerales, y para dar respuesta a su interrogante, es menester señalar que en aquellos casos en los que los Reconocimientos de propiedad Privada y Registros Mineros de Cantera no cuenten con el correspondiente instrumento ambiental aprobado, no pueden ejercer actividades de explotación de minerales y por ende no pueden ser publicados por la Autoridad Minera en los listados de explotadores autorizados del Registro Único de Comercializadores – RUCOM, es decir que, no se encuentran autorizados para realizar actividades de explotación ni de comercialización de los minerales que provengan de los RPP y RMC.

1. **Jurídicamente, ¿cuál sería el estado actual de un título minero catalogado por la Ley como Registro de Propiedad Privada – RPP y/o Registro Minero de Cantera – RMC, que se encuentra en labores de explotación desde hace aproximadamente 20 años sin contar con instrumento ambiental vigente?**
2. **Desde la perspectiva de la Autoridad Minera, ¿qué sucede con aquellos títulos mineros (RCM – RPP) (sic) que se encuentran en labores de explotación desde hace aproximadamente 20 años, y cuyo trámite ambiental se encuentra pendiente de evaluación y aprobación, el cual fue presentado ante la Autoridad Ambiental desde hace aproximadamente 10 años?**

³ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 2019120026391 del 13 de marzo de 2019.



3. ¿Se encuentran estos títulos mineros (RCM - RPP) (sic) incurriendo en alguna clase de multa o sanción por encontrarse realizando labores de explotación sin Instrumento Ambiental vigente?

Por ser un asunto con unidad de materia, se da respuesta a estos interrogantes de manera conjunta.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, si un Reconocimiento de Propiedad Privada - RPP y/o Registro Minero de Cantera - RMC, no cuenta con el correspondiente instrumento ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente y se encuentra ejerciendo labores de explotación, además de estar en contravía de la legislación minera que establece los requisitos para ejercer la actividad de explotación de minerales, está incurriendo en infracciones de orden ambiental, las cuales deben ser puestas en conocimiento de la autoridad ambiental para que se inicien las acciones a que haya lugar.

Al respecto vale la pena mencionar que conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 1990, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifique y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

En ese sentido, si el titular de un RPP y/o RMC no cuenta con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente no puede realizar actividades de explotación de minerales, si lo hace, deberá darse aviso a las autoridades correspondientes.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*, las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, serán objeto de fiscalización, para ello, los beneficiarios deberán presentar en el mes de noviembre de cada año, un informe de las labores minera ejecutadas en dicha anualidad y el programa de las que se realizarán en el siguiente. Así mismo deberán cumplir con normas de seguridad e higiene minera, con la declaración de producción de minerales y con la liquidación y pago de las regalías de manera trimestral.

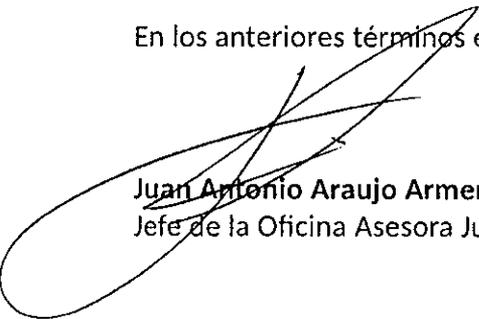


Radicado ANM No: 20191200271651

En ese orden, tratándose la fiscalización del conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de la normatividad (minera, de seguridad e higiene minera y ambiental), será necesario que el beneficiario de un RPP cuente con los correspondientes instrumentos ambientales que lo habiliten para realizar actividades de exploración y explotación de minerales, so pena de incurrir en multas en los términos previstos por los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables⁴.

Ahora bien, respecto del argumento según el cual la autoridad ambiental tiene pendiente el trámite de evaluación y aprobación del instrumento ambiental solicitado desde hace aproximadamente 10 años, será obligación del titular minero gestionar la correspondiente autorización para poder realizar labores de explotación de minerales so pena de continuar incurso en infracciones de tipo ambiental e imposición de multas, por lo que deberá en consecuencia, cesar las actividades de explotación de minerales si las llegare a estar realizando. Lo anterior al margen de que no es competencia de esta Agencia pronunciarse sobre actuaciones propias de otra autoridad.

En los anteriores términos esperamos haber atendido sus interrogantes.



Juan Antonio Araujo Armero
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago MBH

⁴ Ley 1955 de 2019. Artículo 30. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización:

Para la fiscalización de las actividades mineras que se desarrollan en los reconocimientos de propiedad privada, los beneficiarios deberán presentar en el mes de noviembre de cada año, un informe de las labores mineras ejecutadas en dicha anualidad y el programa de las que se realizarán en la siguiente. Así mismo, deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene minera, con la declaración de producción de minerales y con la liquidación y pago de las regalías de manera trimestral. La autoridad minera establecerá el detalle de la información a presentar y los requisitos para su entrega.

(...)

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos segundo y tercero del presente artículo, serán objeto de multa en los términos previstos por los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables.





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20191200271651

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-08-2019 15:20 PM

Número de radicado que responde: 20199020398313

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos 2019.